



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/09/2024, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 03/2022 a 07/2023 de **NN**, específicamente en relación a las operaciones comerciales con: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes de compras de los contribuyentes mencionados de los periodos controlados y sus documentos de respaldo, tipo de afectación en el Formulario N° 120 del IVA General; en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados, se encuentren relacionados a prestaciones de servicios, se solicitó incluir los contratos, especificando el lugar de prestación y forma de pago de estos y adjuntar los documentos que evidencien físicamente los servicios prestados; su Libro del IVA Compras, impresos, rubricados y en formato digital; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 509/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas cuestionadas de los proveedores indagados fueron asentadas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021. Por lo que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, en el IVA General de los periodos fiscales 03/2022 a 07/2023, como crédito fiscal, en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el inciso c) del numeral 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; monto Gs. 300.000 (trescientos mil) por no concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria (AT) cuando se le requirió, todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
------------	-------------------	-----------------	---------------------	-------

521 - AJUSTE IVA	mar-22	104.404.110	8.662.930	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	abr-22	98.345.153	8.041.533	
521 - AJUSTE IVA	may-22	105.454.493	8.565.637	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	109.750.833	8.980.254	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	71.944.839	5.877.280	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	79.494.074	6.342.750	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	100.103.718	8.376.122	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	55.700.887	5.135.464	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	63.994.844	5.349.692	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	108.083.023	9.102.420	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	148.138.237	13.459.127	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	203.588.616	18.259.103	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	195.194.484	17.365.761	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	229.016.928	20.329.979	
521 - AJUSTE IVA	may-23	232.323.788	21.410.857	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	225.249.417	21.012.718	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	176.795.531	16.808.780	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	3/10/2024	0	0	300.000
Totales		2.307.582.975	203.080.407	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y del correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado debidamente en fecha 07/07/2025, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00 notificado el 31/07/2025, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, posterior a ello, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, en el IVA General de los periodos fiscales 03/2022 a 07/2023 como respaldo de sus créditos fiscales, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, no fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, ni se le pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en la ubicación geográfica declarada, se constató que la misma no coincide con el domicilio fiscal declarado en el RUC, tampoco se logró contactar con el mismo utilizando el número de teléfono declarado en el RUC. Posteriormente, se contactó con la hermana indicando que su hermano vive en situación de calle hace 50 años.

Así también, el supuesto proveedor **XX** los auditores de la **GGII** no pudieron ubicar su domicilio declarado en el RUC, ni tampoco por otros medios alternativos, no encontraron su establecimiento comercial mediante las coordenadas de geolocalización, resultando una inconsistencia con su domicilio declarado, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer al contribuyente ni a su empresa. Tampoco se pudo contactar con la contribuyente a través del número telefónico declarado en el RUC. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Por otra parte, con relación a **XX**, no pudo ser localizada en el domicilio fiscal declarado. Posteriormente, mediante la utilización de métodos alternativos de búsqueda los auditores de la **GGII** se constituyeron en el domicilio particular de la misma en el Barrio Caacupemi de Alto Paraná; en donde el equipo auditor realizó la entrevista y esta manifestó que nunca realizó las gestiones para la inscripción en el RUC; que tampoco realizó las gestiones para la impresión de facturas, además negó las operaciones de ventas con los contribuyentes mencionados en el Anexo del Acta de entrevistas.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC 00 (GRAFXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 0992-00-00, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “real” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En ese contexto, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que el contribuyente **NN** registró y declaró créditos fiscales respaldados con facturas de contenido falso, en el IVA General de los periodos fiscales 03/2022 a 07/2023, en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que concluyó que corresponde las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) y su consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021 con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, **previstas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley**, e indicó que se configura, **la reiteración**, por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales por un monto imponible de Gs. 2.307.582.975 con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no presentó ninguna prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos alegados en su contra; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la multa por Contravención, el **DS2** señaló que corresponde su aplicación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el inciso c) del numeral 6) del anexo de la Resolución General N° 13/2019, debido a **NN** no concurrió a las oficinas de la Administración Tributaria (**AT**) cuando se le requirió.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2022	8.662.930	22.523.618	31.186.548
521 - AJUSTE IVA	04/2022	8.041.533	20.907.986	28.949.519
521 - AJUSTE IVA	05/2022	8.565.637	22.270.656	30.836.293
521 - AJUSTE IVA	06/2022	8.980.254	23.348.660	32.328.914
521 - AJUSTE IVA	07/2022	5.877.280	15.280.928	21.158.208
521 - AJUSTE IVA	08/2022	6.342.750	16.491.150	22.833.900
521 - AJUSTE IVA	09/2022	8.376.122	21.777.917	30.154.039
521 - AJUSTE IVA	10/2022	5.135.464	13.352.206	18.487.670
521 - AJUSTE IVA	11/2022	5.349.692	13.909.199	19.258.891
521 - AJUSTE IVA	12/2022	9.102.420	23.666.292	32.768.712
521 - AJUSTE IVA	01/2023	13.459.127	34.993.730	48.452.857
521 - AJUSTE IVA	02/2023	18.259.103	47.473.668	65.732.771
521 - AJUSTE IVA	03/2023	17.365.761	45.150.979	62.516.740
521 - AJUSTE IVA	04/2023	20.329.979	52.857.945	73.187.924
521 - AJUSTE IVA	05/2023	21.410.857	55.668.228	77.079.085
521 - AJUSTE IVA	06/2023	21.012.718	54.633.067	75.645.785
521 - AJUSTE IVA	07/2023	16.808.780	43.702.828	60.511.608
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/10/2024	0	300.000	300.000
Totales		203.080.407	528.309.057	731.389.464

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN.**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, más la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS